

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. LIQUIDACIÓN (SUCESSION)  
RAD. 2017- 844  
CAUSANTE: JORGE ELIECER CASTRO PEREZ

Del trabajo de partición presentado por el señor auxiliar de la justicia, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Doctor

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO.**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** Proceso de Sucesión Intestada.

**DEMANDANTE:** Ingry Julieth Castro Guarín.

**CAUSANTE:** Jorge Eliecer Castro Pérez.

**RADICADO:** N°.54001405300420170084400.

**ASUNTO:** Trabajo de Partición.

**AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.669.412 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **89.647 del Consejo Superior de La Judicatura**, designado **PARTIDOR** dentro del proceso de la referencia; comedidamente manifiesto a usted con el debido respeto y a través del presente escrito, que allego el respectivo trabajo de **PARTICIÓN** de conformidad con el auto de fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), donde me designaron **PARTIDOR** para llevar a cabo el presente trabajo de partición, el cual se hace de buena fe, y de acuerdo a los datos aportados en la demanda, de la siguiente manera:

#### **I. HECHOS.**

**PRIMERO:** La señora **INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.090.476.244 expedida en la ciudad Cúcuta (Norte de Santander)**, instauro demanda de Sucesión Intestada, contra el causante señor **JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **96.165.594 expedida en el municipio de Arauquita (Arauca)**, fallecido el día diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), a través de su apoderado especial doctor **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.825.794 expedida en la ciudad de Bucaramanga (Santander)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **60.102 del Consejo Superior de La Judicatura**, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander).

**SEGUNDO:** Iniciado el proceso de Sucesión Intestada, el señor Juez, resuelve declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada, de acuerdo al AUTO de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO:** Posteriormente, se notificó la señora **ROSALBA RANGEL MACUALO**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **60.342.709 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)**, en calidad de cónyuge supérstite del causante señor **JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D)**, y en representación de su menor hijo **JUAN DAVID CASTRO RANGEL**, identificado con la tarjeta de identidad número **1.115.722.710**, a través de su apoderado especial doctor **CARLOS LUIS DAVILA ROSAS**, varón mayor de edad,

**Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.**

**Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:**

**autberto56@hotmail.com**

vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.213.722 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **42.612 del Consejo Superior de La Judicatura**, el cual contesto la demanda dentro del término legal.

**CUARTO:** El doctor **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, apoderado especiales de la parte demandante, presento el mencionado trabajo de inventario y avalúo aportado a la demanda, el cual se le imparte su aprobación el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), en la misma audiencia de inventario y avalúos, toda vez que no existió ninguna objeción.

**QUINTO:** Para llevar a cabo dicho trabajo de partición se debe tener en cuenta la relación de inventario y avalúo presentado por el profesional del derecho doctor **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

**II. ACTIVO BRUTO.**

**PRIMERO:** Según el inventario y avalúo el monto del activo es de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L.**

**SEGUNDO:** Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS.**

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

**III. BIENES RELACIONADOS DEL ACTIVO SOCIAL.**

**PARTIDA UNICA:**

**UNICO BIEN: LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L.,** consignada en la cuenta de la señora **ROSALBA RANGEL MACUALO**, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número **2011 – 00002**, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

**SUMA DEL ACTIVO SOCIAL INVENTARIADO.....\$ 23.981.097,00**

**IV. RELACION DEL PASIVO.**

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es **CERO (0) PESOS.**

**SUMA DEL PASIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$ -0-**

**V. TOTAL ACTIVO.**

Según el inventario y avalúo el monto del activo es de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L.**

**VI. TOTAL PASIVO.**

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Según el inventario y avalúo no aparece relacionado ningún pasivo, por lo tanto, el pasivo es CERO (0) PESOS.

VII. TRABAJO DE PARTICIÓN.

Para llevar a cabo el presente trabajo de partición debemos tener en cuenta que los herederos aceptaron la liquidación con beneficio de inventario, y el cual se liquida de la siguiente manera:

VIII. LIQUIDACIÓN.

Total, del Activo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L.

Total, del Pasivo líquido para repartir entre los herederos, la suma de: CERO (0) PESOS.

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes:

|                                           |                        |
|-------------------------------------------|------------------------|
| Valor total del Activo.....               | \$23.981.097,00        |
| Valor total pasivo.....                   | \$-0-                  |
| <b>TOTAL, ACTIVO A LIQUIDAR.....</b>      | <b>\$23.981.097,00</b> |
| Legítima: ROSALBA RANGEL MACUALO.....     | \$11.990.548,5         |
| Legítima INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN..... | \$5.995.274,25         |
| Legítima: JUAN DAVID CASTRO RANGEL.....   | \$ 5.995.274,25        |
| Sumas iguales.....                        | \$23.981.097,00        |
| <b>TOTAL, PASIVO A LIQUIDAR.....</b>      | <b>\$-0-</b>           |

IX. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS HIJUELAS DEL ACTIVO.

PRIMERA HIJUELA:

**PARTIDA UNICA:** Para la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.342.709 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de cónyuge supérstite del causante señor JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D), le corresponde el cincuenta (50%) por ciento, de los bienes inventariados en la Sucesión Intestada, o sea, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.990.548,5) CON CINCUENTA CENTAVOS M/L., que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.  
Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:  
autberto56@hotmail.com

**PARTIDA UNICA:**

El cincuenta (50%) por ciento, de LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L., consignada en la cuenta de la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número 2011 – 00002, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.990.548,5) CON CINCUENTA CENTAVOS M/L.

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$11.990.548,5

**SEGUNDA HIJUELA:**

**PARTIDA UNICA:** Para la señora INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.476.244 expedida en la ciudad Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de hija legítima del causante señor JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D), le corresponde el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados en la Sucesión Intestada, o sea, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L., que aceptó con beneficio de inventario.

**PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:**

**PARTIDA UNICA:**

El veinticinco (25%) por ciento, de LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L., consignada en la cuenta de la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número 2011 – 00002, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L.

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$5.995.274,25

**TERCERA HIJUELA:**

**PARTIDA UNICA:** Para el menor JUAN DAVID CASTRO RANGEL, identificado con la tarjeta de identidad número 1.115.722.710, representada legalmente por su señora madre ROSALBA RANGEL MACUALO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.342.709 expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de hijo legítimo del causante señor JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ (Q.E.P.D), le corresponde el veinticinco (25%) por ciento, de los bienes inventariados en la Sucesión Intestada, o sea, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y

CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L., que aceptó con beneficio de inventario.

PARA PAGÁRSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA UNICA:

El el veinticinco (25%) por ciento, de LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE (\$23.981.097,00) PESOS M/L., consignada en la cuenta de la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, como indemnización dentro del proceso Administrativo, radicado con el número 2011 – 00002, tramitado en el Tribunal Administrativo de la ciudad de Arauca (Arauca).

Esta partida tiene un valor estimado según el inventario y avalúo en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.995.274,25) CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L.

SUMA DE ESTA PARTIDA.....\$5.995.274,25

SUMA DELACTIVO BRUTO SOCIAL INVENTARIADO.....\$23.981.097,00

X. DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DE LAS HIJUELAS DEL PASIVO.

Teniendo en cuenta que no existe pasivo, la liquidación debe efectuarse en CERO (0).

En consecuencia, la liquidación de los bienes inventariados queda conformada de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL PASIVO.....\$-0-

XI. COMPROBACIÓN.

Valor total de los bienes inventariados.....\$23.981.097,00

Valor total de los Bienes adjudicados.....\$23.981.097,00

SUMAS IGUALES.....\$23.981.097,00

Valor total pasivo.....\$-0-

Valor total del Pasivo adjudicado.....\$-0-

SUMAS IGUALES PASIVO.....\$-0-

Del señor Juez,

Atentamente,

*Autberto Camargo Díaz*

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

---



**AUTBERTO CAMARGO DÍAZ.**

**C.C. N° 8.669.412 de Barranquilla (Atlántico).**

**T.P. N° 89.647 del C. S. de La J.**

**autberto56@hotmail.com**

---

**Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta.**

**Teléfono. 5923982 celular. 3202608768, correo Electrónico:**

**autberto56@hotmail.com**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO DE LIQUIDACION (INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE)

RAD. 2017- 246

DTE. ROMAN EDGARDO CORONEL ROMERO. – C.C. 5.470.085

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 2 de JULIO de 2021, se requirió al extremo accionante, a fin de que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a pagar los honorarios provisionales fijados a la liquidadora y a publicar el respectivo aviso en un diario de amplia circulación , so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando dejar sin efecto los oficios, con que se comunicó la apertura de del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar a las unidades judiciales que se le informo la apertura del presente trámite, el decreto del desistimiento tácito a saber: Oficio No 10169 del 14 de Noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE LOS PATIOS.

Oficio No 10168 del 14 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE ARAUCA.

Oficio No 10171 del 14 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS PROMSICUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO.

Oficio No 10167 del 14 de noviembre de 2017, dirigido MARIA INES BLANCO TURIZO, Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa Palacio de Justicia Cúcuta, Norte de Santander

Oficio No 10166 del 14 de noviembre de 2017, dirigido a LUZ AMPARO REYES CAÑAS, Directora Ejecutiva Seccional Administración Judicial Cúcuta, Norte de Santander.

Oficio No 10165 del 14 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE PAMPLONA.

Oficio No 10164 del 14 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADO LABORALES

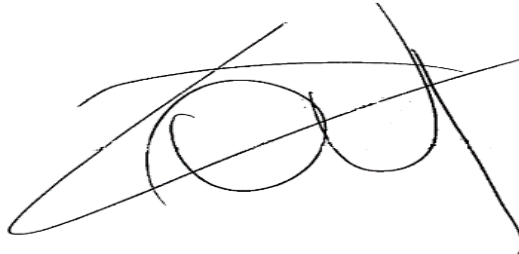
DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE OCAÑA.

Oficio No 10163 del 14 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE TIERRAS, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE CÚCUTA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD.2017-0277

DTE.NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ

DDO.MARIA ECHEVERRÍA REYES

Mediante escrito que precede la parte demandada para el presente asunto, la terminación del proceso por la forma anormal del desistimiento tácito, manifestando, textualmente lo siguiente: "...en razón a que la última actuación es de fecha 12 de febrero de 2019, y a fecha 13 de septiembre de 2021, han transcurrido más de dos años sin que la parte ejecutante le haya dado impulso procesal...", a lo cual se procederá a estudiar previas las siguientes.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Sea lo primero indicar, que la figura que invoca la parte demandada para anhelar la terminación del proceso, son de aquellas establecidas por el legislador procesal como anormales, y en especial la hipótesis que invoca la memorialista es la reglada en el numeral 2, pero bajo el imperio de temporalidad del literal, todas del artículo 317 del C.G.P., y aquí cito el aspecto medular de la norma en cita así: "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación..." (subrayado por el despacho).

Al observa la redacción del artículo en cita, se tiene que la inactividad tiene doble dimensión, situación que guarda lógica con el acontecer cotidiano judicial, pues hay asuntos propios de impulso de la parte y lo demás por parte del juez.

II. Para el caso en particular, el impulso no deviene del parte, pues la designación del perito para el avalúo de los bienes muebles, debe ser

efectuado por el juez, bajo estas breves razones, no se podrá acceder a la petición de decreto de desistimiento tácito, invocado por la parte demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

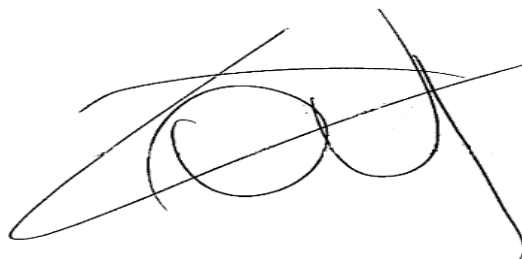
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER, a la petición de terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, el presente proveído de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

presente documento se suscribe de conformidad con lo pre visto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO DE LIQUIDACION (INSOLVENCIA PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE)

RAD. 2017- 551

DTE. ROGER MARTIN PABON. – C.C. 13.479.972

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 9 de JULIO de 2021, se requirió al extremo accionante, a fin de que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a pagar los honorarios provisionales fijados a la liquidadora y a publicar el respectivo aviso en un diario de amplia circulación , so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando dejar sin efecto los oficios, con que se comunicó la apertura de del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar a las unidades judiciales que se le informo la apertura del presente trámite, el decreto del desistimiento tácito a saber: Oficio No 10190 del 15 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE LOS PATIOS.

Oficio No 10189 del 15 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE ARAUCA.

Oficio No 10191 del 15 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS PROMSICUOS MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO.

Oficio No 10193 del 15 de noviembre de 2017, dirigido MARIA INES BLANCO TURIZO, Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa Palacio de Justicia Cúcuta, Norte de Santander

Oficio No 10192 del 15 de noviembre de 2017, dirigido a LUZ AMPARO REYES CAÑAS, Directora Ejecutiva Seccional Administración Judicial Cúcuta, Norte de Santander.

Oficio No 10188 del 15 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE PAMPLONA.

Oficio No 10187 del 15 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADO LABORALES

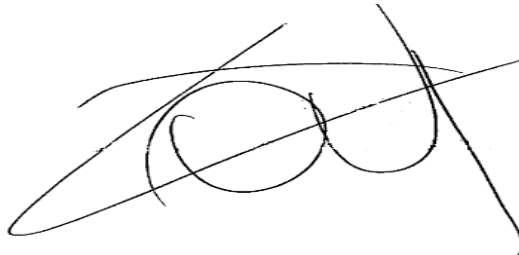
DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE OCAÑA.

Oficio No 101686 del 15 de noviembre del 2017, dirigido a JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE TIERRAS, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE CÚCUTA.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: LIQUIDACION SUCESION**

**RADICADO: 2019-09**

Se encuentra al despacho la sucesión de la referencia impetrada por las señoras ANABEL ROJAS TARAZONA, RAQUEL AIDE ROJAS TARAZONA Y LILIAN ESPERANZA ROJAS TARAZONA, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora MARINA TARAZONA GELVEZ, para resolver la petición que precede donde solicita el archivo del presente trámite por haberse efectuado ante Notario la liquidación de la sociedad conyugal de quienes en vida respondían por los nombres de JESUS ROJAS REYES Y MARINA TARAZONA GELVEZ y la posterior herencia que tienen como interesados a MIREYA ROJAS DE ARIAS, EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA, EDNA MARY ROJAS TARAZONA Y JESUS VITORIO ROJAS TARAZONA, más los aquí interesados, a lo cual se procederá a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**I.** Corresponde indicar que, para el presente asunto los aquí interesados junto con los otros herederos, hicieron uso de la herramienta que le confiere la ley de llevar a cabo el trámite de liquidación, ante Notario, y fue así como mediante Instrumento Público No 7121 del 21 de Diciembre del 2020, se liquidó la sociedad conyugal de JESUS ROJAS REYES Y MARINA TARAZONA GELVEZ, e igualmente se liquidó la herencia, dándose la transferencia del dominio por causa de muerte a sus herederos, quedando distribuido el patrimonio de los señores que en líneas precedente fueron consignados.

**II.** Bajo este entendido, se puede manifestar sin ambages, rememorado los tres elementos de la Sucesión: 1- Que exista un causante. 2- Que exista un llamado a recibir el patrimonio y 3- Que exista un patrimonio, como para el caso objeto de estudio el tercer elemento no se encuentra presenta al día de hoy, por cuanto al haberse liquidado la sucesión de los señores JESUS ROJAS REYES Y MARINA TARAZONA GELVEZ, ante Notario, los efectos jurídicos que solicitan los interesados piden que se aplique aquí, no es otro que el de la carencia de objeto, por no existir patrimonio para distribuir, siendo este el objeto de la pretensión liquidatoria .

Por estas breves razones debe darse por terminado el presente trámite procesal, pero por lo indicado en líneas precedente, y no por la solicitud de transacción invocada en peticiones pretéritas por parte del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

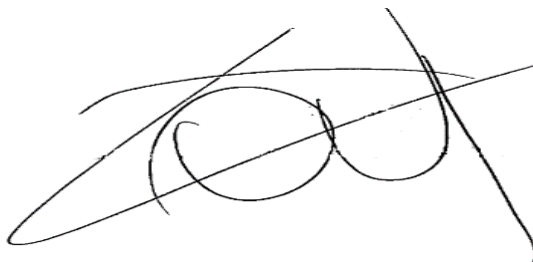
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACCEDER** a la terminación del trámite procesal, por darse la figura de carencia de objeto de la pretensión, como se dijo en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE**, el presente proveído de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-964

DTE. LENYS RUTH MAHECHA ACOSTA. – C.C. 1.093.738.433

DDO. FRONTIER IMPEX S.A.S. – NIT. 900.528.109-6

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 6 de JULIO de 2021, se requirió al extremo ejecutante a fin de que notificare el mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, FRONTIER IMPEX S.A.S ., concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga laboral, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

1. La Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 8654 del 3 de diciembre de 2019; y,

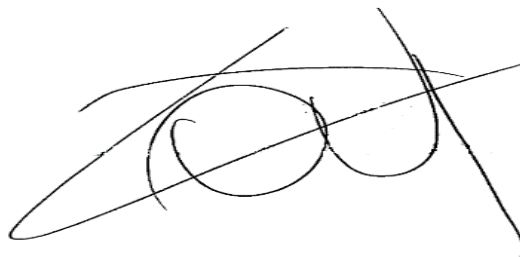
2. BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, COMERCIAL AVVILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, el ITAU COLPATRIA SCOTIABANK, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 8654 del 3 de Diciembre de 2019.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA)

RAD. 2019-1026

DTE. FRANKLIN GIOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ C.C.88.229.344.

DDA. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS C.C.37.390.238

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como mediante sendas resoluciones judiciales adiadas 23 de enero y 30 de septiembre del 2020 y 22 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante, con el fin de que vinculara al proceso a la parte demandada, so pena de aplicarse las consecuencias jurídicas del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando dejar sin efecto los oficios No 9016 y 9017 del 12 de diciembre de 2019, donde se decretaron unas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, por tal razón déjese sin las siguientes misivas:

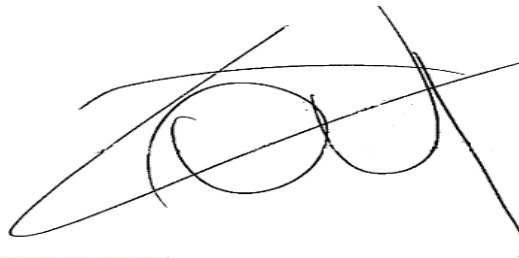
1. El oficio No 9017 del 12 de diciembre de 2019, dirigido al señor Pagador de la Rama Judicial, de la ciudad de Cúcuta, donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS.
2. El oficio No 9016 del 12 de diciembre de 2019, dirigido a los Bancos, en virtud al el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS ,posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, AVVILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, POPULAR, CITIBANK, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, PICHINCHA y FALABELLA,

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD.2020-0133

DTE.COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DDO.PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S NIT 900.944.055

Y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO C.C. 88.263.877

En atención a las resultadas de las notificaciones del demandado SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección, casa 21 Avenida 1 # 26-60, River Contry, como lo expresa el documento que contiene la guía 1070014501513, ubicada en el archivo 6, del expediente digital, encaja en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. motivo por el cual se decreta el emplazamiento del precitado señor CASTRO SANGUINO, para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en el DECRETO 806 del 2020.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'P' with a horizontal line crossing through them.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud

se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

REF. DECLARATIVO (PERTENENCIA MENOR CUANTÍA)  
RAD. 2020-197  
DTE. ALEJANDRO GUALDRON SERRANO C.C.5.704.143.  
DDOS. SERAFIN VILLAMIL MORENO C.C.88.186.893

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 13 de noviembre de 2020, se requirió al extremo accionante, a fin de: "... Revisado el expediente, se observa que en la misma no se ha notificado al demandado, además, no se ha allegado el registro fotográfico del inmueble con la instalación de la valla y la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión, escaños necesarios para poder continuar con el normal desarrollo del proceso. Por lo anterior, se dispone requerir al extremo actor a fin de que cumpla con dichas cargas, en el término de treinta días, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso...".

Posteriormente mediante auto de fecha 9 de julio del año en curso, se volvió a requerir a la parte demandante, para que cumpliera la carga indicada en las primeras de las providencias enunciada en líneas precedentes.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito,

ordenando dejar sin efecto el oficio 2061 del 6 de agosto del 2020. Donde se ordenó inscribir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

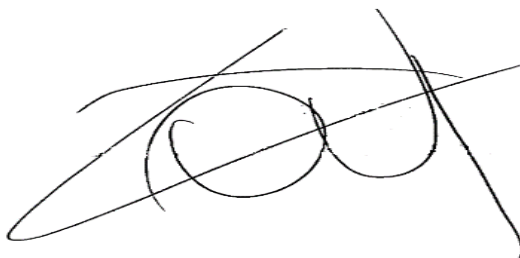
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, razón por la cual déjese sin efecto el oficio No 2061 del 6 de agosto del 2020, donde se ordenó inscribir la demanda sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No260-217042.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

REF. DECLARATIVO (MENOR CUANTÍA)

RAD. 2020-403

DEMANDANTE: JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA

DEMANDADOS: MARUJA DEL SOCORRO BERMUDEZ MENDEZ OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como mediante providencia calendada 21 de julio del año que transcurre, se requirió a la parte demandante, con el fin que determinara cuál de las figuras del derecho procesal haría uso para la terminación anormal del proceso, situación que a la fecha no ha sido dilucidada por el accionante, la precitada intimación se dio bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin otra orden en particular.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

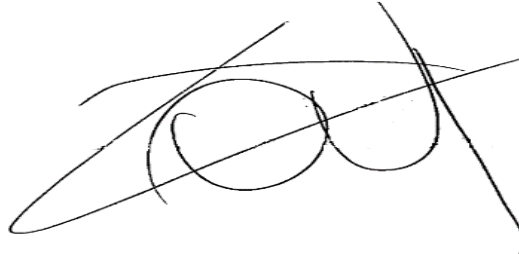
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the name of the judge.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-418

DTE. INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0  
DDOS. EMELI SERRANO ORTIZ C.C. 1.091.661.261, BLANCA ROSA  
ACOSTA LEON C.C. 63.332.747 Y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ  
C.C. 60.397.534

Para decidir se tiene como la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVO, con miras a satisfacer el pago de los cánones de arrendamiento por parte EMELI SERRANO ORTIZ, BLANCA ROSA ACOSTA LEON Y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ, en atención al contrato de arrendamiento para vivienda familiar, sobre el inmueble ubicado en la casa 1, manzana F del Conjunto Residencial Portal de Boconó, ubicado en el anillo vial Oriental # 3N-31 de esta ciudad, contrato celebrado entre los aquí precitados, el cual se inició el día 1 de octubre de 2018 con fecha de vencimiento 30 de septiembre del 2019, y con su respectiva prorroga aún vigente, conforme se observa de lo existente hasta el día de hoy en los archivos del expediente digital..

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada por correo electrónico el día 19 de Octubre de 2020, a cada uno de los demandados, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00.).

Finalmente, se REQUIERE al señor Pagador de la Clínica Norte de esta ciudad, para que dé cumplimiento a la orden de embargo sobre los salarios de las señoras EMELI SERRANO ORTIZ Y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ, el cual fue comunicado mediante oficio 2379 del 20 de Octubre del 2020, se le prevendrá que de no acatar la orden responderá por dichos valores ( inciso 1 numeral 9 del artículo 593 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00.).

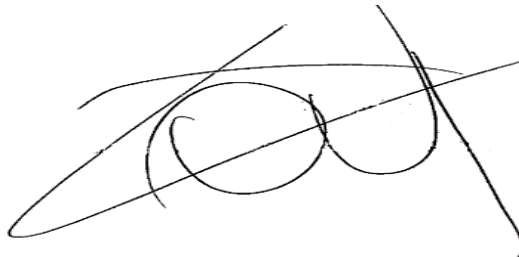
CUARTO: REQUERIR al señor Pagador de la Clínica Norte de esta ciudad, para que dé cumplimiento a la orden de embargo sobre los salarios de las señoras EMELI SERRANO ORTIZ Y MARICELA MONTERROSA MARTINEZ, el cual fue comunicado mediante oficio 2379 del 20 de octubre del 2020, se le prevendrá que de no acatar la orden responderá por dichos valores (inciso 1 numeral 9 del artículo 593 del C.G.P)

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: La presente providencia, cumple la función del oficio, es decir es un auto-oficio, de conformidad con lo expresado en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.HIPOTECARIO( MENOR CUANTIA)

RAD.2020-0500

DTE.CARLOS JAVIER COGOLLO DELGADO

DDO.HECTOR ALONSO CARRILLO DIAZ Y OTRO

En primer lugar, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de los demandados en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, como quiera que, no se ha allegado el certificado de libertad y tradición donde se observe la medida debidamente registrada de embargo, no se podrá decretar el correspondiente secuestro de manera consecencial

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo pre visto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*  
*Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.EJECUTIVO ( MINIMA CUANTIA)

RAD.2020-0569

DTE BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7

DDO. LEYDI JOHANA PARADA LINARES C.C.

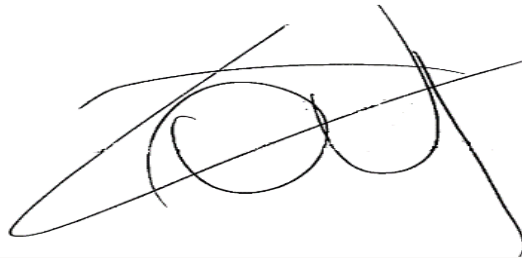
1090.392.939

Mediante escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se dé por vinculado a la parte demandada y se siga con el trámite consecuencial del presente asunto, sino se observaré que la notificación emitida por la parte actora emplea una mixturas normativas, pues cuando remite la demanda y sus anexos nada expone sobre el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que es la norma especial para el citado evento, además de ello la demandada cuenta con correo electrónico para enterarse directamente del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2020.

Por estas, breves razones el despacho considera que las actuaciones realizadas hasta hoy para enterar a la parte demandada son ambiguas, motivo por el cual deberá de realizarse en debida forma haciendo uso del correo electrónico o del lugar físico de notificación, pero siempre indicando en que momento empieza a correr el traslado de la demanda, como lo expone el artículo 8 del Decreto ya varias veces mencionado, cotejándose si es físico las piezas que se remiten como son: notificación personal, auto de mandamiento de pago, demanda y sus anexos, y si es por correo electrónico la constancia del envió de las precitadas piezas procesales.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

REF.EJECUTIVO-MINIMACUANTIA  
RAD.2020-0674  
DTE.COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO.AGUSTIN BAYONA IBAÑEZ Y LUZ MARINA PINZON FERREIRA

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue efectuada por la señora LUZ MARINA PINZON FERREIRA.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto sin fueron perfeccionadas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

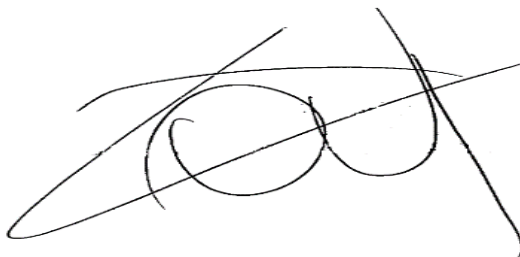
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y emitir los oficios del caso si las medidas fueron perfeccionadas.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD.2021-0079

DTE.COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT. 800.126.897-3

DDO.SANDRA ROCIO MONROY C.C.60.366.045

MARIA IVETTE DUARTE CASTILLO 27.601.115

Como quiera que al día de hoy aún no se ha vinculado procesalmente a la parte demanda, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de los demandados en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-434

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DDA. CECILIA JAQUELNE URREA PEREZ C.C. 52.201.501

Para decidir se tiene como la entidad Bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, invoca el ejercicio de la acción cambiara, con el fin de satisfacer la obligación contraída por la señora CECILIA JAQUELINE URREA PEREZ, en atención al pagarés 4960840012779616 – 1365006551, 4960840012779616-1365006551 y 317411020091.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada por correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, a la demandada, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00.).

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del Formulario de Calificación – Constancia de Inscripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-145724

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying a SharePoint link. The document is titled "DE CÚCUTA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA". It is page 4 of 20. The document content includes:

- Página: 4 - Turno 2021-260-1-122254
- Nro Matrícula: 260-145724
- COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES
- Impreso el 19 de Octubre de 2021 a las 02:29:17 pm
- "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
- No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
- ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 6/10/2021 Radicación 2021-260-6-27832
- DOC: AUTO SN DEL: 10/9/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA VALOR ACTO: \$ 0
- ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.2021-0434
- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
- DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
- A: URREA PEREZ CELIA JACQUELINE CC# 52201501
- NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*
- SAI VERDADES: (Información Anterior o Correnida)

Por otra parte, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de que practique la diligencia al bien inmueble ubicado en el lote d calle 7N Avenida 3E y 7E hace parte de la manzana 26, de la Urbanización La Ceiba, también identificado calle 7N # 3E-26 urbanización La Ceiba II, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 260-145724, de propiedad de la demandada CELIA JACQUELINE URREA PEREZ,

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, indíquesele a la parte demandante, que las entidades BANCARIAS: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE, manifestaron que la aquí demandada no tiene vínculo con ninguna de las precitadas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00.).

CUARTO: DISPONER comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de que practique la diligencia al bien inmueble ubicado en el lote d calle 7N Avenida 3E y 7E hace parte de la manzana 26, de la Urbanización La Ceiba, también identificado calle 7N # 3E-26 urbanización La Ceiba II, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 260-145724, de propiedad de la demandada CELIA JAQUELINE URREA PEREZ,

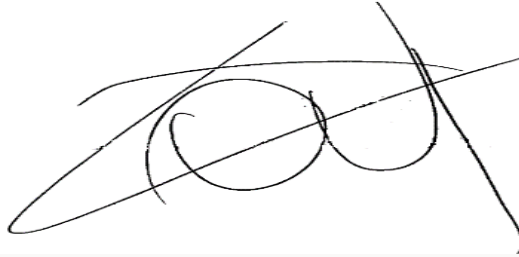
QUINTO: COMUNIQUESE a la parte demandante, que las entidades BANCARIAS: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BBVA Y BANCO DE OCCIDENTE, manifestaron que la aquí demandada no tiene vínculo con ninguna de las precitadas entidades bancarias.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTMO: La presente providencia, cumple la función del oficio, es decir es un auto-oficio, de conformidad con lo expresado en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo  
previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491  
de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa  
mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada  
por el Gobierno Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA

**RADICADO:** 2021-540

**DTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

**DDO** JOSE QUINTERO VEGA C.C. 5.490.103

Con el fin de verificar cuales son los anexos remitidos en la notificación personal vía electrónica al señor JOSE MARIO QUINTERO VEGA, al correo: [socialygestione@gmail.com](mailto:socialygestione@gmail.com), se ordena a la parte demandante, solicite a Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, certifique cuales fueron los documentos allegados en el correspondiente pdf, denominados: "...anexos correspondientes...". Una vez conocida la resulta del requerimiento, se procederá a la instrucción del presente proceso.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

**RADICADO:** 2021-603

**DTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

**DDA:** PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA C.C.88.231.709

Teniendo en cuenta el expediente digital, del proceso de la referencia se debe hacer las siguientes precisiones:

I. Observado la notificación remitida la demandada a su correo electrónico [pedromiguelortegai@hotmail.com](mailto:pedromiguelortegai@hotmail.com), no se expresa claramente cuáles son las piezas procesales enviadas con la notificación, pues solo se expresa anexos correspondientes, pero no se indica que es lo que se remite, situación que no permite identificar si se enviaron las piezas correspondientes para el ejercicio del derecho de defensa de la aquí demandada, motivo por la cual deberá realizar nuevamente la notificación, dejando debidamente expresado las piezas remitidas, constancia que deberá emitir la empresa con que se efectuó el acto procesal.

II. Pangase en conocimiento la respuesta del oficio proveniente de BANCOLOMBIA, donde expone: "... La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia...", refiriéndose al aquí demandado señor PEDRO MIGUEL ORTEGA RIVERA.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL

**RADICADO:** 2021-610

**DTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

**DDA:** INDIRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN C.C. 1.093.744.550

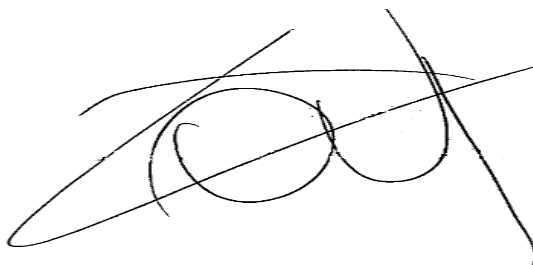
Mediante escrito que precede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se profiera el auto de seguir adelante la ejecución, al interior del debate del proceso de la referencia, al respeto de debe indicar lo siguiente.

I. Observado la notificación remitida la demandada a su correo electrónico [indiyonai@gmail.com](mailto:indiyonai@gmail.com), no se expresa claramente cuáles son las piezas procesales enviadas con la notificación, pues solo se expresa anexos, pero no se indica que es lo que se remite, situación que no permite identificar si se enviaron las piezas correspondientes para el ejercicio del derecho de defensa de la aquí demandada, motivo por la cual deberá realizar nuevamente la notificación, dejando debidamente expresado las piezas remitidas, constancia que deberá emitir la empresa con que se efectuó el acto procesal.

II. Ahora bien, revisado el expediente digital se tiene que a la fecha no se aportado el certificado de libertad y tradición, donde se refleje la anotación del embargo, sobre el bien dado en garantía, por tal razón no se cumple con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. situaciones que no permiten se pueda proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

presente documento se suscribe de conformidad con lo  
previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de  
28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa  
mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el  
Gobierno Nacional)